REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)

ACCION	TUTELA – DESACATO
ACCIONANTE	JORGE JUAN ESCOBAR VELEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 33 33 024 **2012 00412** 00
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El señor **JORGE JUAN ESCOBAR VELEZ** identificado con C.C.**15.480.547**, presenta escrito informando que el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no han resuelto lo decidido mediante la **sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2012,** proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 13 de marzo de 2013, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- mediante exhorto 267.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 14 del expediente, ocurrió el día **15 DE MARZO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *"se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad"*[1]. En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo*

[1] El artículo 52 establece lo siguiente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"[2].

2. En el presente caso el señor **JORGE JUAN ESCOBAR VELEZ**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutiva de la sentencia proferida el **cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012),** consagra:

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR *EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR* ***JORGE JUAN ESCOBAR VELEZ*** *IDENTIFICADO CON CC 15.480.547****,*** *POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA****.***

SEGUNDO*:* ***ORDENAR*** *AL* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN,*** *EN EL TÉRMINO DE* ***OCHO (08) DIAS HABILES****, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A* ***COLPENSIONES*** *EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.*

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTACION RESPECTIVA, DEBERA SI AUN NO LO HA HECHO, PROFERIR EL ACTO CORRESPONDIENTE Y NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A FAVOR DEL ACCIONANTE RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011, TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE *A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*

QUINTO: *SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).*

SEXTO: *UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL* ***ARCHIVO DEL EXPEDIENTE****.*

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

---

[2] Sentencia T-465 de 2005.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el señor **JORGE JUAN ESCOBAR VELEZ** identificado con C.C.**15.480.547**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. CORRER traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. REQUERIR al Dr. **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia**.**

4. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)